

Constancia secretarial: Manizales, nueve (9) de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00588-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de septiembre de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el Banco Caja Social S.A. contra Juan David Giraldo Serna, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00588-00.

El escrito cumple los requisitos del artículo 82 y ss del CGP al igual que el documento aportado como base de recaudo se ajusta a lo previsto en los artículos 709 y 711 del C.Co., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Se reconocerá personería al apoderado actor y se autorizará a los abogados referidos en el escrito de la demanda para revisar el proceso y demás facultades conferidas siempre y cuando la solicitud provenga del correo electrónico que los mismos tengan registrados en el SIRNA, a excepción de Olandy Álvarez Castaño, atendiendo a que no se aportó certificación que acredite haber cursado la carrera de derecho.

Se requerirá a la parte actora para que en el término de ejecutoria del presente auto informe la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado y de contar con pruebas de ello aportarlas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

La providencia se fija en Estado No. 157 del 10/09/2021. Lfc

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Juan David Giraldo Serna y favor del Banco Caja Social S.A. por los siguientes conceptos:

1. DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$17.250.534) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4894441026679834 con fecha de vencimiento del 5 de agosto de 2021.

1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería a Jorge Hernán Acevedo Marín portador de la T.P. No. 76.302 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Autorizar a Julián Andrés Arias Herrera y Juliana Valenzuela Vásquez portadores respectivamente de las T.P. 236.683 y 348.517 del C.S.J., para revisar el expediente y realizar las demás actuaciones conforme a las facultades conferidas por el apoderado actor, siempre y cuando las solicitudes provengan del correo electrónico que los mismos tengan registrados en el SIRNA.

QUINTO: No autorizar a Olandy Álvarez Castaño como dependiente judicial.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que en el término de la ejecutoria del presente auto informe la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado y de contar con pruebas de ello aportarlas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de no aceptar su notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Civil 011
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76609e23b34eef6856a70789568374628d5ce5f13020ef8122996b9cc98290b5

Documento generado en 09/09/2021 12:29:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**